



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 019
(Agosto 6 de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No.476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de septiembre de 2017 se efectúa solicitud a CORMACARENA Y PARQUE NACIONALES NATURALES por parte de la fiscalía quien requiere se emita concepto técnico para proceder a legalizar la captura del señor HUGO MAURICIO BRÍNEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan quien fuera aprehendido en flagrancia por personal de la BRIGADA 10 DEL EJERCITO al interior del PNN Tinigua efectuado actividades de Tala .

Qse informa por parte del ejército que la ubicación geográfica donde ocurrieron los hechos objeto de hoy de investigación penal y sancionatorio ambiental son:

N	W
2°34'33.01"	74°12'27.02"
2°34'34.28"	74°12'27.51"
2°34'33.03"	74°12'29.05"
2°34'32.08"	74°12'28.08"

Que dentro del concepto que emitiera de manera conjunta CORMACARENA Y PNN DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA se determina entre algunas otras cosas que:

...(.). Bajo la Solicitud de concepto técnico de afectaciones por parte de la brigada móvil N°10 mediante oficio N° 1553/MD-CGFM-CCON3-FUTCO-FUDRA-BRIM10-B2-1.9 se realizó el respectivo concepto técnico mediante la información contenida en el mismo. En la cual se estableció un área de aproximadamente 0.2 hectáreas aproximadamente intervenidas... Los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas... (.). De acuerdo a la información obtenida por parte del informe operacional de la BRIM10 y el registro fotográfico se determinó que la afectación se desarrolló dentro del área del Parque Nacional Natural Tinigua, en un área de aproximadamente 0.2 hectáreas causando daños a especies de alto valor ecológico y forestal; presuntamente especies como Ceiba Tolúa; Cedro; pino real o pino chaquiro; Flor Amarillo; Maracó; Yanumo, cauchos y Chelleras. Según el Decreto 622 de 1977, el cual hace referencia al Sistema de Parques Nacionales, menciona en su Artículo 30. "Prohibirse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia La alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: en el numeral "4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías... De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, no es competente para dar permisos para el uso o aprovechamiento de la biodiversidad en sus áreas de jurisdicción. La actividad desarrollada causa graves daños a los recursos naturales presentes en el área de influencia directa, realizando usos prohibidos en el área protegida. Según lo establecido CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (LEY 599 DE 2001)

Que el día 25 de septiembre a la 1:37 a.-m la fiscalía pone en conocimiento formal de parques nacionales la situación acontecida en día 23 de septiembre de 2017 y para esto a través de correo informe que : "Muy buenas noches Doctores e integrantes de la BURBUJA AMBIENTAL. Con el presente para su conocimiento y fines pertinentes les comparto la siguiente información: El sábado 23 de Septiembre de 2017, sobre las 5:00 P.M. se produjo la captura en flagrancia de 2 personas que se encontraban

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deforestando con motosierra y machetes en el PNN TINIGUA, (uno de ellos resulto ser menor de edad), por personal de la BRIGADA 10 DEL EJERCITO y no se pudo realizar el traslado a Villavicencio ese día por parte de la FAC, por condiciones climáticas y de seguridad, pero se realizó el domingo 24 de Septiembre a las 2:30 P.M., a los capturados los recibimos en la base aérea APIAY donde se verificaron los derechos de los capturados y realizó las audiencias concentradas de legalización de captura, de legalización de incautación de las herramientas, con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, audiencias que comenzaron a las 9:25 P.M. en el JUZGADO DE GARANTIAS que se encontraba de turno en Villavicencio, con los siguientes resultados positivos dentro del radicado 110076099034201300461, que es el proceso matriz de PNN TINIGU, por los delitos de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES AGRAVADO E INVASIÓN DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
LEGALIZACIÓN DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS CON FINES DE COMISO Y SUSTITUCIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, SIN ACEPTACIÓN DE CARGOS.
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Tales resultados, hacen parte de los avances contra la deforestación que viene aschando el Meta, en el marco de la Burbuja Ambiental, todo articulado con la BRIGADA 10 DEL EJERCITO CON JURISDICCION EN LA URIBE, LA FAC BASE AEREA APIAY, LA OMEGA, LA POLICIA JUDICIAL DE GROIC DE LA MACARENA, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y CORMACARENA, quienes prestaron apoyo aéreo, logístico y técnico con los informes periódicos. Anexo copia de las actas de audiencias que terminaron a las 12:08 de la madrugada.

Agradecemos a todas las entidades y compañeros que apoyaron este procedimiento y que contribuyeron a los resultados obtenidos, especialmente al doctor EDGAR CLAYA DE PNN TINIGUA, ALEJINDRO CALDERÓN – CORMACARENA, CORONEL GIL – FAC, COROMEL MARTINEZ – BRIGADA 10, CAPITAN RESTREPO – BRIGADA 10, SI YIMMY DIAZ – GROIC LA MACARENA Y DOCTORA LILI MONDRAGON – MIN. MEDIO AMBIENTE, Queda la satisfacción del deber cumplido y el mensaje que unidos sí podemos, uno de los logros dentro de la medida de aseguramiento no privativa impuestas al implicado fue la **PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A LUGARES; EN ESTE CASO AL PNN TINIGUA.**

Que dentro de la copia de las diligencias allegadas se determina que se levantó acta de compromiso donde el presunto infractor se le impuso entre otros compromisos : ... (...) prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares para el caso parque nacional Tinigua"....(...)

Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de una infracción a la normativa ambiental por la presunta 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior , acciones por las cuales esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del **CONCEPTO N°: PM-GA.3.44.17.2705** levantado a través de la información que allegara el ejército según el operativo desarrollado al interior del PNN Tinigua y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades ordeno aérturnar investigación formal contra el señor HUGO MAURICIO BRINEZ.

Que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la apertura de investigación fue publicado en la página WEB de PNN.

Que se solicitó el día 25 de septiembre de 0218 a la jefatura del PNN Tinigua diera cumplimiento a lo contemplado en el auto No 060 para lo cual se le concedió un término de 60 días.

Que se comunicó a la procuraduría y a la fiscalía en Villavicencio sobre la apertura de investigación de lo cual se les allego el respectivo acto administrativo en copia.

El 10 de octubre de 2017, dado que dejaron en custodia a elementos que fueran decomisados al momento de la captura del presunto infractor, estos son entregado a la encargada de almacén de la época a fin de que se les brinde la respectiva custodia hasta el momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.

El 29 de noviembre de 2017 se allega informe técnico inicial No 20177200005836 dentro del cual se concluye que :

- La tala de bosque se localiza en la vereda Vegas del Guayabero, jurisdicción del municipio de Uribe, al interior del PNN Tinigua, con un área deforestada de aproximadamente 0,2 hectáreas, causando daños a especies de alto valor ecológico y forestal; presuntamente especies como Ceiba Toldía; Cedro; Pino Real o Pino Chaquiro; Flor Amarillo; Maraco; Yarumo, Cauchos y Shefleras.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Los presuntos infractores son el señor Hugo Mauricio Briñez Salinas, identificado con cédula No.1.117.818.865 de San Vicente Del Caguán, finca Nápoles, Vereda Vegas Del Guayabero y Juan Andrés Oyola Lizquena, menor de edad identificado con NUIP 1.117.805.738, finca Playa Rica, Vereda Vegas Del Guayabero.
- El ecosistema impactado es el VOC Bosque Inundable y parte de la subzona hidrográfica Cuenca Media del río Guayabero. Según el Plan de Manejo del área protegida, el sitio corresponde a la Zona de Recuperación Natural.
- Concertar mesas de trabajo con las organizaciones campesinas comunitarias presentes en la región, para el avance en resolución de conflictos socioambientales en el área protegida.
- Continuar con el apoyo de la Burbuja Ambiental del Meta, que es la iniciativa oficial que permite, en cada departamento, conformar un grupo de reacción inmediata para realizar tareas de monitoreo, prevención, control y vigilancia de los motores de deforestación detectados; con el apoyo del Ejército Nacional, Fuerza Área Colombiana, Policía Nacional, C.TI, Fiscalía, Procuraduría, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Cormacarena, Gobernación del Meta, Alcaldías. También se requiere la participación de la comunidad para que se fortalezca y arroje los resultados esperados.
- Iniciar actividades de restauración ecológica participativa en la zona deforestada.
- Realizar campañas de educación ambiental y jornadas de capacitación en biodiversidad y legislación ambiental, con la participación de las comunidades locales y los demás actores presentes en la región.
- La calificación de las cuatro acciones impactantes para el PNN Tinigua, arroja un valor de 16 el cual corresponde a Leve entre los valores de 9 a 20. Esto resultado debido a que el área impactada fue de un tamaño pequeño, aproximadamente de 0,2 hectáreas que representa el 0,00092% del total del área del PNN Tinigua.

Dentro del informe ants señalado se fijan como acciones inmediatas las siguientes:

- *La suspensión inmediata de la tala y reincidencia al interior del área protegida.*
- *Imponer trabajos comunitarios que contribuyan a la conservación del área protegida por los infractores.*
- *Concertar mesas de trabajo con las organizaciones campesinas comunitarias presentes en el área protegida (ACATAMU y JAC vereda Vegas del Guayabero), para el avance en la resolución de conflictos socioambientales presentes en el área protegida.*

El 9 de febrero de 2018 a través de correo electrónico se requiere a la jefe de área para que rinda informe del avance del proceso de notificación al infractor y citación par a recibir testimonio, ante lo cual la jefatura de área el 12 de febrero manifiesta que ha sido imposible notificar al presunto infractor y que el ingreso a la zona es complicado por el riesgo que puede generar para los funcionarios. Y que ha sido imposible la comunicación vía telefónica.

El 15 de febrero se solicita apoyo a comunicaciones de la DTOR para proceder a notificar por página WEB al señor BRILÑES, sin embargo no se recibe respuesta a esta solicitud.

El 13 de febrero de 2018, dada la imposibilidad para notificar al presunto infractor se solicita al fiscalía aporten datos de ubicación del señor BRÑEZ ya que ellos deben tener los datos en el expediente penal que cursa en dicho despacho.

El 27 de febrero se allega información de números telefónicos remitidos por la fiscalía y se procede a efectuar el contacto a dichos abonados numéricos.

El 21 d febrero se publica una viso en la oficina de PNN DTOR, sin embargo en el tiempo de fijación no comparece el señor BRÑEZ.

El día 12 de julio de 2018 se deja constancia de comunicación por parte del profesional Especializado 2028-13 de la DTOR, donde refiere que se efectuó comunicación con el señor BRÑEZ sin embargo informado de la diligencia o motivo de llamada este no aporta dirección para notificaciones.

El 2 de agosto e 2018 el jefe del PNN Tinigua notifica de manera personal al señor HUGO BRÑEZ sobre la apertura de investigación y se le cita para que comparezca a la DTOR para ser escuchado en declaración.

El día 3 de agosto de 2018 comparece a la DTOR el señor HUGO BRÑEZ y este es escuchado en declaración.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe policial de individualización y arraigo de las diferentes personas encontradas en el área de PNN Tinigua y dado que existe prueba formal de que se taló y se cometieron otras infracciones en su momento se apertura investigación y en este acto en consecuencia se procederá a adelantar la respectiva formulación de cargos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL**

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8. que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que : **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrcontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Así mismo es procedente señalar que la ley igualmente trae contempladas en su artículo 6° y 7° unas causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y unas causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental al igual señala la normativa en su artículo 8o. unos eximentes de responsabilidad y en su artículo 9o. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

La ley 1333 de 2009 la cual es nuestra guía procedimental trae determinado que en torno al proceso administrativo se puede presentar medidas preventivas para este caso especial NO fueron aplicadas

Que en vista de que en desarrollo del proceso se allegó copia de diligencias judiciales que daban cuenta de la ocurrencia de unas presuntas conductas infractoras a la normatividad ambiental, la DTOR entro a determinar si estas son constitutivas de infracción por lo cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ello como consecuencia de informe policial que se allegara , acto el cual fue notificado personalmente, por aviso y por medios electrónicos , conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A fin de determinar la ocurrencia de los hechos la DTOR dio aplicación al ARTICULO 22 de la ley 1333 de 2009 , en consecuencia la entidad adelanto diligencias de carácter administrativo, entre ellas informes técnicos, mecanismo pertinentes para determinar cuál fue la presunta infracción en que se incurrió y así se completan los elementos probatorios aportados por la fiscalía .

Que actualmente nos encontramos en la etapa de FORMULACIÓN DE CARGOS contemplada en el artículo 24 , por tanto y en vista de que existe mérito para continuar con la investigación como autoridad ambiental competente a través de este acto se procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, pero igualmente con base en lo contemplado en el artículo 29 de la constitución política que contempla el derecho al debido proceso es necesario señalar que con base en lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor , directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes , aclarando que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En esta oportunidad procesal procede la Dirección Territorial a señalar para dar claridad a los investigados que las actividades que se encuentran permitidas en el sistema de parques nacionales naturales son las que se encuentran contempladas en el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 las cuales me permito transcribir:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. del decreto 1076 de 2015 contempla la Definición de los usos y actividades permitidas. *De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

- a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
- b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*
- c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*
- d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*
- e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura*

Las actividades antes señaladas se deben realizar de acuerdo a las definiciones contempladas en el decreto ley entre ellas están plasmadas las de **conservación , de investigación , de educación, de recreación, de cultura, e recuperación y control (artículo 332)** .

Así como de manera previa se han señalado el tipo de actividades que se encuentran permitida dentro de PNN es procedente proceder a señalar las prohibiciones por alteraciones del ambiente natural

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.*
2. *Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*
3. *Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia*
4. *Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*
5. *Hacer discriminaciones de cualquier índole.*
6. *Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.*
7. *Embragarse o provocar y participar en escándalos.*
8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*
9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*
10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y*
11. *Suministrar alimentos a los animales.*

Que el Parque Nacional Natural Tinigua se encuentra dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta, El Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM) que incluye cuatro (4) Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La Macarena y Tinigua) y tres Distritos de Manejo Integrado; en este territorio confluyen ecosistemas andinos, orinocense y amazónicos lo que le confiere una alta diversidad biológica.

Importancia de la dimensión ambiental, escénica y cultural:

Los parques nacionales naturales presentes en este territorio cumplen una función importante para la conservación e integridad ecológica, porque contribuyen a la conformación de un corredor biogeográfico desde la cima de la cordillera andina oriental hasta la parte basal amazónica, permitiendo el flujo de materia y energía y la provisión de servicios ecosistémicos. Por lo anterior, en el proceso de actualización de los Planes de Manejo de los 4 Parques Nacionales Naturales que hacen parte del AME Macarena se acordó que cada área protegida debería, desde por lo menos alguno de sus objetivos de conservación y contextos particulares "contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el paramo hasta la zona basal amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos".

El Parque Nacional Natural Tinigua, tiene una importancia hídrica por conservar cuatro (4) cuencas hidrográficas: río Guayabero, río Guaduas, río Perdido y el río Duda que permiten la formación del río Guaviare y la macro cuenca del Orinoco. Aguas a bajo por el Río Guayabero se encuentra el Raudal Angostura I, denominado por el PNIN Tinigua como Zona Histórica-Cultural, en la cual hay presencia de rocas gigantes que constituyen una belleza paisajística junto con otros atractivos como petroglifos (figuras zoomorfas y antropomorfas) como vestigio del legado cultural de pobladores indígenas provenientes de las etnias Tinigua y Guayabero en este territorio.

Que mediante resolución No 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su ARTICULO QUINTO se otorgó competencia a "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria en consecuencia estos conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieran".

Dentro del PARÁGRAFO se determinó que: "Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que de acuerdo a la información que legalmente ha sido aportada al proceso DTOR.012/2017 y hecho un análisis concienzudo del informe técnico, se verifica y se tiene certeza que existió una intervención al interior del Parque Nacional Tinigua por parte del presunto investigado, contraviniendo lo establecido en el decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural Numerales 4, Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, además de las anteriores el Artículo 2.2.2.1.15.2. contempla las Prohibiciones por alteración de la organización dentro de las cuales se tiene que el presunto infractor infringió las mismas por : 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior acciones por las cuales esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a formular los respectivos cargos al presunto infractor.

Que es clara la actuación desplegada por las personas individualizadas por la fiscalía y presentada ante el juez de garantías y además se cuenta con el concepto antes relacionado donde se describen las acciones presuntamente realizadas.

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado y a la información debidamente aportada al proceso y que reposa dentro del mismo y en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 24 de la ley 1333 de 2009 procederá esta Dirección Territorial a formular pliego de cargos en contra de HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan (Dirección: Barrio las villas Cra 10 calle 12 esquina Teléfono 3223706545, correo electrónico maubriez@hotmail.com) no sin antes advertir que las posibles sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de resultar responsable de las infracciones a la normatividad penal son las que se encuentran contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 el cual nos permitimos transcribir :

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que en mérito de la expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- tener por prueba fehaciente el informe técnico No PM.GA.3.44.17.2705 d fecha 24 de septiembre de 2017 emitido por coma carena y Ministerio de medio ambiente en consecuencia dicho informe hará parte integral del presente expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba el informe técnico inicial No 2017720005836 del 29 de noviembre de 2017 emitido por el PNN Tinigua, en consecuencia introduzcase de manera formal para que haga parte integral del expediente dicho informe.

ARTICULO TERCERO.- Formular pliego de cargos en contra de HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan (Dirección: Barrio las villas Cra 10 calle 12 esquina Teléfono 3223706545, correo electrónico maubriez@hotmail.com), con base en lo expuesto en los considerandos y consideraciones de la dirección territorial así:

PRIMER CARGO.- por Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 4 del decreto 1076 de 2015

SEGUNDO CARGO.- Por causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 7 del DECRETO 1076 DE 2015

TERCER CARGO.- por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 15 del DECRETO 1076 DE 2015

CUARTO CARGO.- 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior y ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2 No 1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTICULO CUARTO.- ténganse como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Ténganse como pruebas los informes, y demás documentos que obran dentro del expediente DTOR 012 de 2017.

ARTICULO SEXTO.- Informar Al presunto investigado que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos por escrito, término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes.

ARTICULO SEPTIMO.- comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE Y A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, para lo de su competencia y demás fines que se estimen pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese el contenido del presente auto a HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con la C.c. No 1.117.818.865 expedida en san Vicente del Caguan (Dirección: Barrio las villas Cra 10 calle 12 esquina Teléfono 3223706545, correo electrónico maubriez@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la ley 1437 de 2011 , dejado para todos los casos las respectivas constancias dentro del expediente. Comisionese a la jefatura del PNN Cordillera de los Picachos para que adelante la respectiva notificación.

ARTICULO NOVENO.- requerir a la jefatura del PNN Cordillera de los Picachos proceda a adelantar la notificación personal de que trata el presente acto, haciendo entrega de copia del respectivo acto al notificado una vez extienda la respectiva diligencia de notificación personal, para lo cual se le conceden 15 días de distancias para cumplir con el objeto del comisorio tiempo dentro del cual deberá devolver a esta dirección Territorial las diligencias originales de la gestión surtida. (Oficio citatorio al investigado, diligencia de notificación personal o notificación por aviso debidamente firmadas)

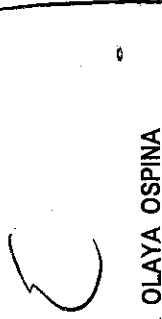
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO.- publicar el presente auto en la gaceta ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno , de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia